

**CONSTANCIA:** Septiembre 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante aportó el pasado 18 de agosto de 2021, memorial en el que anexa pantallazos de envío de la notificación personal remitida a la demandada. Así mismo, la demandada allegó escrito calendado el 10 de septiembre de 2021, solicitando le sea designado apoderado en amparo de pobreza que la represente dentro del presente trámite. Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 170013110006-2021-00240-00**

Vista la constancia que antecede, el Despacho encuentra que en efecto el pasado 18 de agosto de 2021, fue allegado memorial por cuenta de la parte demandante, en el que se anexan pantallazos de envío de la notificación personal remitida a la demandada; sin embargo, en dicho escrito no se indica con precisión la fecha en que fue realizada la misma; adicionalmente, se advierte según lo esbozado por el apoderado, que no fue allegada constancia de recepción del correo, toda vez que aquel no cuenta con las herramientas para certificarlo.

Con base en ello, es dable citar lo previsto en el numeral tercero de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020:**

(...)

*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).*

En torno al mismo asunto de la notificación personal, el **Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020**, en el **inciso segundo** de su **artículo 8** consagró:

“(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrita y subraya fuera del original).*

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, el Despacho no podría tener como notificada a la demandada con base en la prueba allegada con la comunicación suscrita por la parte demandante, pues el acuse de recibo se constituye necesario para contabilizar los términos de traslado de la demanda y sumado a ello, se tornaba indispensable que desde el escrito de demanda, se hubiera manifestado si en efecto el buzón electrónico suministrado, correspondía al utilizado por la demandada, informando la forma en que se obtuvo dicho dato, lo cual no fue indicado por la parte actora.

No obstante lo anterior y ante la presentación el día 10 de septiembre de 2021, de memorial suscrito por la demandada Paola Andrea Duque Cortés, proveniente del correo electrónico: **duquecandrea@gmail.com**, que en todo caso no coincide con el reportado

en la demanda como su dirección para notificaciones judiciales, el Despacho advierte procedente en aras de garantizar el debido proceso, notificación en legal forma y precaver futuras nulidades, dejar sin efecto la notificación remitida por la parte actora al correo electrónico: [andreayallison17@gmail.com](mailto:andreayallison17@gmail.com), al no reunir los requisitos contemplados para su efectividad, tal como se advirtió en líneas anteriores.

La presente decisión, encaminada adicionalmente a propender por el interés superior de los menores ABD y JPBD, frente a quienes se pretende regular el régimen de visitas con respecto a su progenitor. Por ello y en razón a que su madre Paola Andrea Duque Cortés, solicita le sea concedido amparo de pobreza designando un apoderado que la represente dentro del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, la demandada se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el 12 de agosto de 2021 y de todas las demás actuaciones que se han surtido hasta el momento dentro del presente proceso, desde el día 10 de septiembre de 2021, fecha en la que radicó el escrito a través del cual manifiesta que conoce de la existencia de este trámite; sin embargo, cabe resaltar que el término de traslado de la demanda se suspende, hasta tanto se posesione el abogado que la pueda representar bajo la figura de amparo de pobreza, al haberlo solicitado dentro del mismo memorial.

Ahora bien, para resolver dicha solicitud, se dispone conceder el beneficio de amparo de pobreza a la demandada DUQUE CORTÉS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso y dado que la solicitud se presentó con el lleno de los requisitos, expresando la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho; en consecuencia, **DESÍGNESE** como apoderado de oficio al Abogado **SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO**, de la lista de abogados que litigan habitualmente en este despacho.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al abogado vía correo electrónico esta designación, al buzón: [scolawyers@gmail.com](mailto:scolawyers@gmail.com), a efectos de que manifieste su aceptación frente al cargo o presente prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, advirtiéndole que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso dicho cargo es de forzoso desempeño, siendo posteriormente remitidos por el mismo medio, acta de posesión y link de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

Finalmente, y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, se les recuerda que en adelante, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados al correo electrónico de la parte contraria, teniendo como buzón oficial de la demandada: [duquecandrea@gmail.com](mailto:duquecandrea@gmail.com) y [j.avalleyo@aol.com](mailto:j.avalleyo@aol.com), so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**ENTÉRESE** del contenido de la presente providencia a la demandada a través de su buzón electrónico y hasta tanto sea posesionado su apoderado de oficio.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 166 el 20 de septiembre de 2021.

1000 Acres 62.

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria